

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos

REFERENCIA:
UA ECU 12/2019

26 de julio de 2019

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en conformidad con la resolución 34/18 del Consejo de Derechos Humanos y el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 7 de mayo del presente año, enviamos una carta conjunta de carácter urgente (UA ECU 7.2019 y CIDH/RELE/Art. 41/5-2019/25) a su gobierno con relación a la detención y acusación penal en contra del Sr. **Ola Bini**. Confirmamos el recibimiento de la respuesta a nuestra carta por parte del gobierno de su Excelencia, lo que reafirma la relación constructiva que desde nuestros mandatos observamos cuando dialogamos con el Estado de Ecuador.

Pese a que observamos la liberación del señor Ola Bini de la cárcel, aún seguimos preocupados por las continuas investigaciones y procedimientos criminales en su contra, dada la falta de información que observamos en cuanto a los motivos que puedan fundamentar estos procedimientos. De esta manera, dando seguimiento al diálogo fructífero iniciado, esperamos que el gobierno de su Excelencia elabore una respuesta para la pregunta dos que realizamos en nuestra carta enviada el 7 de mayo: Sírvasse proporcionar información sobre los hechos en los que se basa el arresto, la detención preventiva y los cargos contra el Sr. Bini.

En la sección 2.4, el gobierno de su Excelencia indica lo siguiente:

“Encontró abundante evidencia en equipos informáticos (computadores, tablets, baterías, dispositivos portables, cajas fuertes, discos duros externos, y otras dispositivos de almacenamiento, diferentes pasaportes, tarjetas de crédito, dinero en efectivo de diferentes países). Adicionalmente, esta evidencia fue cotejada con la información obtenida por la Fiscalía General del Estado sobre alrededor de 150 viajes realizados por el señor Ola Bini. Lo expuesto permitió que el representante de la Fiscalía General del Estado formule cargos y solicite la prisión preventiva del ciudadano sueco Ola Bini, medida prevista para asegurar la inmediación de la persona al proceso”.

Aunque la evidencia mencionada podría calificar para la detención preventiva del Sr. Bini, bajo la ley domestica ecuatoriana, ninguna respuesta ha sido dada con relación a la base legal o factual de las acusaciones en su contra, razón por la cual nos gustaría recordarle al gobierno de su Excelencia sus obligaciones de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Artículos 9, 14 y 19, además de sus obligaciones simultaneas bajo la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), Artículos 7, 8 y 13.

El Artículo 9 del PIDCP (2) argumenta que toda persona detenida “será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”. Asimismo, el Artículo 14 del PIDCP (3) establece garantías mínimas que deben ser garantizadas para cualquiera que enfrente cargos penales. El Artículo 14 (3) (a) garantiza el derecho a toda persona “a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”. Recordamos al gobierno de su Excelencia que el Artículo 19 del PIDCP defiende que ataques, incluso la investigación criminal y persecución de individuales por su derecho legítimo de ejercer su libertad de expresión son incompatibles con el Pacto, ver CCPR/C/GC/34 para. 23. Igualmente, el Artículo 7 (4) de la CADH establece que “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. Además, el Artículo 8 (2) de la CADH define garantías mínimas a que toda persona tiene derecho, con total igualdad, cuando acusada de delitos criminales. Por fin, los Relatores Especiales recuerdan que los daños no deben presumirse sino ser probados, y que los Estados no deben hacer presunciones que no puedan ser respaldadas técnicamente y que sean basadas exclusivamente en la naturaleza del medio de difusión o su comparación con otros¹.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la persona anteriormente mencionada.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos y por la CIDH, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

¹ IACHR. Standards for a Free, Open, and Inclusive Internet. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17 March 15, 2017. Para. 93.

1. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvasse proporcionar información sobre la base legal de las acusaciones en contra del Sr. Ola Bini, incluyendo los motivos legales para hacerlo y su compatibilidad con el artículo 19 de la PIDCP y el artículo 13 de la CADH.
3. Sírvasse proporcionar información sobre la base factual de las acusaciones en contra del Sr. Ola Bini.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Edison Lanza

Relator Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos